

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), junio veintidós (22) de los dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 011
DEMANDANTE	HERNAN CAÑAVERAL QUIRAMA
DEMANDADO	ASOCIACION DE USUARIOS CAMPESINOS DE DABEIBA
RADICADO	05-234-31-89-001 2029- 00122-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 150 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA

Atendiendo la solicitud de aplazamiento realizada por la DRA. LUZ DEISY VASQUEZ DAVID, en la que textualmente manifiesta los pormenores de dicha solicitud de la siguiente manera:

“Obrando en calidad de apoderada judicial de la ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE USUARIOS CAMPESINOS DE DABEIBA, demandada inicial y demandante en reconvenición me permito solicitar a su Despacho aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de junio de 2021.

Lo anterior debido a que el representante legal, tuvo a su señora madre hospitalizada en la ciudad de Medellín, ciudad en la que tuvo que permanecer desde el día 7 del presente mes.

Desde el día 16 de junio, jueves de la semana anterior, me solicitó se pidiera aplazamiento de la audiencia, pues la coordinación de la asistencia de los testigos se debe hacer en fin de semana, todos ellos viven en el campo y cuando salen a mercar es el momento de hacer dicha coordinación, y además, el mismo representante no se sentía en condiciones de atender una audiencia.

Para presentar la solicitud, se requería conseguir alguna constancia de la clínica, pero su madre falleció el día sábado 18 de junio, así me lo hizo saber.

A hoy me aporta vía WhatsApp el certificado de defunción de su señora madre ANA CANO DE CORREA, porque apenas se está tramitando el registro civil de defunción.

En horas de la mañana de hoy me comuniqué con el apoderado del demandante, Abogado JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS para informarle las dificultades ya esbozadas y la necesidad de aplazar la audiencia, me respondió que no era posible coadyuvar y que incluso había presentado solicitud de que la audiencia fuese presencial.

Una vez conocido el contenido del memorial presentado por el Abogado ECHAVARRÍA QUIRÓS, en el sentido de hacer la audiencia presencial, quiero manifestar al Despacho que a mi particularmente no me quedaría fácil asistir, tengo diligencias programadas para el día jueves 23 de junio de 2022 en la ciudad de Medellín y un compromiso familiar el día sábado 25 en las horas de la mañana, y estamos con dificultades en las vías que no ofrecen garantía en la movilidad.

Reitero entonces la solicitud de aplazar la audiencia, fijando nueva fecha para su celebración.

Me permito anexar el certificado de defunción de la señora ANA CANO DE CORREA".

No obstante, el señor apoderado de la parte demandada hace alusión a su inconformidad acerca del posible aplazamiento, el Despacho por última vez accederá al clamor de la apoderada de la parte demandada, al encontrar justificada su solicitud, con la advertencia que será por esta última vez, debiéndose concluir este proceso con la decisión que en derecho corresponda; en consecuencia, se hace necesario reprogramar la audiencia que debía celebrarse el día 24/06/2022. Hora 9:30 a.m., y se fija LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro del proceso de la referencia para el día **LUNES VEINTINUEVE (29) de AGOSTO del 2022, a partir de las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).**

Notifíquese en debida forma a las partes. Se fija esta fecha verificada la agenda del Despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, correspondiéndole el conocimiento de las distintas áreas del Derecho, como son Penal, Laboral, Civil, Familia, Tutelas, procesos de segunda instancia como Circuito del municipio de Dabeiba, Peque y Uramita, **además de contar solo con dos empleados.** Se abre espacio en la agenda ya que se encuentran programadas audiencias hasta el mes de FEBRERO del año 2023 y avanza.

Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma LIFESIZE.-

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021,](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)
[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a.](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 013

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 23 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade08f516708021cc6620ac3a0062c422e9e63d5d2a36d57689fa0d59bf23b18**

Documento generado en 22/06/2022 04:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), junio veintidós (22) de los dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL POR ACOSO LABORAL NO. 010
DEMANDANTE	FERNANDO BUITRAGO CEBALLO
DEMANDADO	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00130-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 131 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTO APORTE NOTIFICACIONES PARA PROCEDER A FIJAR NUEVA FECHA AUDIENCIA ESPECIAL ART. 13 DE LA LEY 1010 DEL 23 DE ENERO DE 2006
DECISIÓN	ORDENA REQUERIMIENTO

Atendiendo las solicitudes de reprogramación de la audiencia especial programada por este Despacho para el 25/05/2022. Hora 10:00 a.m, tanto del demandante, como demandada, recibidas el martes, 24 de mayo de 2022 Hora 8:11 a. m, por parte del DR. ANDRES REY, apoderado judicial de CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, del correo: abgreycastellanos@gmail.com quien manifiesta las siguientes observaciones en cuanto al proceso: 4.1. se constituyó litisconsorcio por parte del despacho en el auto admisorio, se vincula a: - **YAHRA KATIUCHKA -LUIS DAVID NARANJO PINEDA** empero no se observan las notificaciones debidas a estas dos personas por el interesado hasta el momento, situación que devendría en una imposibilidad de llevar a cabo la audiencia.

Respecto a la segunda solicitud dice que se observa en la narrativa de los hechos y los anexos de la demanda la participación de la señora VICTORIA CARDONA (directora ambiental de CHEC EPC), y según lo narrado y soportado en la demanda es por una conducta de esta trabajadora que el accionante decide renunciar de manera motivada, en especial a lectora del correo electrónico remitido por el accionante el 3 de mayo del 2021 a las 18:54 horas (donde expresa un hecho que él considera acoso laboral realizado por la señora VICTORIA CARDONA (directora ambiental de CHEC EPC, por ello y teniendo en cuenta tal situación solicitó al despacho se vincule a la señora VICTORIA CARDONA (directora ambiental de CHEC EPC).

El Despacho no accede a lo solicitado ya que en ningún momento el demandante señala a la señora **VICTORIA CARDONA**, como presunta persona que cometiera algún tipo de acoso laboral en su contra, tal y como si lo señala concretamente respecto a las dos ingenieras vinculadas como litisconsorcio necesario. -

Respecto a la siguiente solicitud "De igual manera me permito informar al despacho un evento en cuanto al interrogatorio solicitado por el accionante

del representante legal de la empresa **lixuan luo**, es de avizorar que el representante legal es un extranjero de nacionalidad CHINA que no habla ni entiende nuestra lengua, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto para que se pueda tener certeza su declaración, conservando la integridad de sus palabra y manifestaciones, es pertinente y necesario que el despacho nombre de la lista de auxiliares de justicia un intérprete o traductor al idioma mandarín, si las preguntas se le van a formular de manera verbal, y si es el caso el accionante allegue las preguntas en sobre cerrado estas preguntas deberán estar traducidas al mandarín o en su defecto realizarlas el traductor nombrado por el despacho

Sobre este asunto, en el momento procesal oportuno el Despacho procederá a realizar el correspondiente nombramiento de la lista de auxiliares de Justicia, con las previsiones propias para ello.

Aunado a esta solicitud tenemos el escrito enviado por el DR. **MATEO RAMÍREZ OSORIO**, apoderado parte demandada, y recibida Mar 24/05/2022 4:07 PM, del correo:mateoramirezosorio12@gmail.com, donde informa al Despacho que aún no se ha realizado la correspondiente notificación a las partes de conformidad con el decreto 806/2020.

En consecuencia, antes de proceder a reprogramar la correspondiente audiencia especial de que trata el art 13 de la Ley 1010 del 23 de enero de 2006, se hace necesario que la parte actora aporte el cumplimiento de la notificación del litisconsorcio necesario dispuesto en el numeral SEGUNDO del auto admisorio de fecha 10/12/2021, respecto a la ingeniera **YAHARA KATIUCHKA CELIS ARENAS Y LUIS DAVID NARANJO PINDEDA**. Art 61 C.G. Proceso.

Una vez cumplido lo anterior, el Despacho dará prelación a la fijación de la fecha de la audiencia especial, dejando constancia que una vez verificada la agenda del Despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, correspondiéndole el conocimiento de las distintas áreas del Derecho, como son Penal, Laboral, Civil, Familia, Tutelas, procesos de segunda instancia como Circuito del municipio de Dabeiba, Peque y Uramita, **además de contar solo con dos empleados**, se dará prioridad a la misma, la agenda ya que se encuentran programadas audiencias hasta el mes de noviembre y avanza.

Se reconoce personería para actuar al **DR. JAIME ANDRES REY CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.159.425 y portador de la tarjeta profesional 177.746 del C.S.J, en los términos y para los efectos del mandato conferido para representar a **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**. NIT 600.367.682-3 Representada legalmente por el señor **LIXUAN LUO**, con cédula de extranjería No. 781.243, como demandante, las notificaciones electrónicas se harán en el email: colombia@chec.bj.cn y el correo electrónico del abogado jarchec2021@gmail.com. Se entenderá notificada la parte demandada conforme lo dispone el artículo 301 C.G.P.-

Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma LIFESIZE. Decreto 806/2020.-

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular](#) No. PCSJC21-6 DE 2021,

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>.

NOTIFÍQUESE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 013

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 23 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb32b98c84b54601b5de08640b769565459940687d27f3bfd1cd7d0e60195ca1**

Documento generado en 22/06/2022 04:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), junio veintidós (22) de los dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN NO. 018
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADOS	EFRAIN GONZALEZ LOAIZA, NORMA LUZ GONZALEZ VELASQUEZ, ALEJANDRA MARIA GONZALEZ CASTAÑO, NATALIA ANDREA GRAJALES SALAZAR, MARIA TERESA DEL SOCORRO BARRERA PEREIRA, FRANCIA ELENA GONZALEZ ECHEVERRY, DORIAN EDUARDO GONZALEZ ECHEVERRI, MAURICIO LEON GONZALEZ VELASQUEZ, CLAUDIA ESTHER GONZALEZ VELASQUEZ, CAMILO ANDRES GONZALEZ VIVARES, ELIZABETH GONZALEZ LOAIZA, ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ LOAIZA, DIOMAR CARDONA SEPULVEDA, MIGUEL ALVEIRO GUARIN SERNA, y la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05-234-31-89-001-2022-00075-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 167 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	ORDENA REMISION JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMISION

Para el día 14 de Junio de 2022, fue presentada a la dirección electrónica de este despacho demanda de **EXPROPIACIÓN** que introduce la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, lo anterior coadyuvado por la profesional del derecho DR. **JOHN RICARDO AREVALO**, identificado con C.C. 8.155.426 y T.P.No. 232.119 del CSJ, en contra de los señores EFRAIN GONZALEZ LOAIZA, NORMA LUZ GONZALEZ VELASQUEZ, ALEJANDRA MARIA GONZALEZ CASTAÑO, NATALIA ANDREA GRAJALES SALAZAR, MARIA TERESA DEL SOCORRO BARRERA PEREIRA, FRANCIA ELENA GONZALEZ ECHEVERRY, DORIAN EDUARDO GONZALEZ ECHEVERRI, MAURICIO LEON GONZALEZ VELASQUEZ, CLAUDIA ESTHER GONZALEZ VELASQUEZ, CAMILO ANDRES GONZALEZ VIVARES, ELIZABETH GONZALEZ LOAIZA, ALEXANDRA PATRICIA GONZALEZ LOAIZA, DIOMAR CARDONA SEPULVEDA, MIGUEL ALVEIRO GUARIN SERNA, y la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN, la anterior recae sobre una zona de terreno, identificada con ficha predial No. **CAM2-UF2-CDA-215**, de fecha 10 de agosto de 2017, actualizada el 18 de junio de 2019, y posteriormente el 07 de agosto de 2020, elaborada por la concesión AUTOPISTAS DE URABÁ S.A.S, en el sector Variante de Fuemia, con área requerida de SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS COMA CUARENTA METROS CUADRADOS (7.216,40 M²), que se encuentran debidamente delimitadas dentro de las abscisas Inicial K09+374,72 y Final K09+479,64, de la margen Izquierda – Derecha, y se

segregan de un predio de mayor extensión denominado "EL TOTUMO", ubicado en la vereda "El Chino", en la jurisdicción del municipio de Dabeiba, departamento de Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 007-3945 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dabeiba, cédula catastral No. 2342001000001900067000000000, número predial nacional No. 052340001000000190067000000000.

En el libelo la demandante invocó que este juzgado es el competente por «*el lugar donde está ubicado el inmueble...*».

Conforme a lo anterior una vez estudiada la demanda, considera esta dependencia, que no es competente para conocer el presente proceso, toda vez que la entidad demandante es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional domiciliado en la ciudad de BOGOTÁ (decreto 4165 de 2011), la competencia radica en esta ciudad conforme a lo descrito por el artículo **28 Numeral 10 del C.G.P** el cual señala: **En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. (subrayas nuestras).**

Conforme lo anterior se observa que para este proceso la ley considera dos tipos competencia: La territorial (domicilio donde se ubican los bienes) y la subjetiva (obedece a la calidad de las partes), situación que se resuelve con el artículo 29 del CGP, el cual señala: "es prevalente la competencia establecida en consideración de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.."

Véase pues que la misma ley da prevalencia al factor subjetivo sobre el factor territorial, por lo tanto, la elección del primero es privativo e irrenunciable.

Considérese además el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia del 8 de febrero de 2021, AC232-2021 donde se resuelve el conflicto de competencia originado entre los Juzgados Quinto Civil del circuito de Sincelejo y Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, precisamente para conocer de la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura A.N.I , contra Nelsy Esther Blanco Wilches y el Oleoducto del Caribe S.A.S, donde finalmente la Corte declara que el competente para conocer del proceso es el juez Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá (domicilio principal de la A.N.I), prevaleciendo así el fuero subjetivo del territorial, **aún después de que el juez anterior hubiera admitido y tramitado el proceso de expropiación.**

La anterior providencia precisa:

(...) "Si bien es cierto que en los juicios de expropiación la competencia territorial la determina el lugar donde se encuentra el predio objeto del litigio, por aplicación del numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta adscripción en el sub lite debe ceder por el domicilio de la entidad descentralizada, por virtud del numeral 10º de la citada codificación adjetiva, en concordancia con el canon 29 del C.G.P., que da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro".

“Sobre el particular, resáltese que, el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas(..) , y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) **una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»;(..)**

Frente a la renunciabilidad de la competencia por el demandado, la corte indica:

(...) lo señaló en el auto AC140-2020 ya citado: *Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, **el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto. En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.***

Y así se ha pronunciado recientemente la Alta Corporación, mediante resolución de conflicto de competencia en diferentes procesos enviados por este despacho a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C., como son autos: AC 3187-2021 del 04 de agosto de 2021, AC 4056-2021 del 13 de septiembre de 2021, AC 2897-2021 del 15 de julio de 2021, AC2991-2021 del 22 de julio de 2021, AC 2671-2021 del 30 de junio del 2021, AC 2964-2021 del 22 de julio de 2021, AC 2603-2021 del 30 de junio de 2021, AC 2963 del 22 de julio de 2021, AC 3793-2021 del 01 de septiembre de 2021, donde claramente determinan que es “prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá, acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011 y el certificado de existencia y representación legal allegado con el escrito inicial.

«... Por cuanto la Agencia Nacional de Infraestructura «A.N.I.» es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, vinculada al Ministerio de Transporte, del sector descentralizado del orden nacional, de donde la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el artículo 2º del decreto 4165 de 2011» (CSJ AC2844, 14 jul. 2021, rad. 2021-02071-00).

Conforme a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA-ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por las razones antes descritas en este proveído, para tramitar la presente demanda de

EXPROPIACION que promueve la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE BOGOTÁ, (REPARTO), conforme lo dispuesto por el artículo 16 del CGP.

TERCERO: Hágase las anotaciones de rigor.

CUARTO: La presente providencia se notificará por estados en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 013

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 23 DE JUNIO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a67d2f0bf01696d4bbaebb811857032fec42762266ec08fc827d0a998b8d654**

Documento generado en 22/06/2022 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>